

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede el despacho mediante la siguiente providencia a acatar la orden tutelar de fecha 8 de Agosto de 2022, dictada por el Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES Magistrado de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por lo cual corresponde a este despacho resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la providencia de fecha 24 de enero de 2022 que rechazo la demanda interpuesta por la señora ANA MARIA LOPEZ contra la ASOCIACION DE VIVIENDA SANTA BARBARA.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 inadmite la demanda bajo los siguientes argumentos "... Revisada la certificación y representación legal de la Asociación de Vivienda Santa Barbara expedida por la Cámara de Comercio del Cauca, se establece que dicha persona jurídica en el año 2001 se encontraba en liquidación, es decir que hace más de 20 años que fue la última renovación de la inscripción y por lo tanto, no se puede verificar el nombre de la actual representante Legal, ni el domicilio donde funciona la Asociación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del código General del Proceso, siendo necesario demostrar la existencia y representación de la mentada entidad demandada. En consecuencia, se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA, R E S U E L V E: PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, propuesta por ANA MARIA LOPEZ JIMENEZ quien actúa con mediación de apoderado judicial, en contra de ASOCIACION SANTA BARBARA teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. La demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito. SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada" (apartado subrayado por fuera del texto original)

Contra la providencia el apoderado judicial de la demandante formula recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 29 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado segundo Civil Municipal de Popayán.

Argumenta el recurrente que con la demanda se allegaron documentos que dan cuenta de la existencia de la asociación de vivienda demandada tales como certificados inmobiliarios en los que se puede constatar el ejercicio del objeto social de la asociación de vivienda Santa Barbara, las escrituras públicas, el certificado de cámara y comercio que dan cuenta que la citada asociación, igualmente el acta de constitución de la Asociación de Vivienda Santa Barbara.

Considera que el hecho de la no realización de la renovación de la matrícula mercantil no constituye motivo para inadmitir la demanda, en cuanto que no corresponde a la Cámara de Comercio insertar en el certificado que la mencionada persona jurídica se encuentra en liquidación, pues para hacer tal declaración debe ser a través de un proceso para que se declare disuelta y luego se liquide.

Señala además que la representación legal se perpetua en la medida que la misma asociación no determina otra cosa.

Que al desconocer el domicilio de la representante legal solicito al despacho el emplazamiento tal y como se permite en el parágrafo 1 del artículo 82 del C.G.P.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2021 se resuelve el recurso de reposición y apelación formulado contra el auto de 29 de noviembre de 2021 que inadmitió la demanda.

Señalo la Aquo : "... Revisados los soportes allegados por la parte accionante, se constata que la certificación y representación legal de la Asociación expedida por la Cámara de Comercio del Cauca, no se encuentra vigente, toda vez que para el año 2001 se encontraba en liquidación, es decir que hace más de 20 años que fue su última renovación de la inscripción y por lo tanto, su estado es INACTIVO, y a estas alturas no es posible verificar el nombre de la actual representante Legal, ni el domicilio donde funciona la persona jurídica, así como tampoco de los miembros que conforman Asociación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del código General del Proceso, por lo tanto se debe demostrar la existencia y representación de la mentada entidad demandada. A su vez es importante destacar que una persona jurídica debe estar representada legalmente por una o varias personas naturales o jurídicas y que no puede existir una persona jurídica sin representación legal y en el caso bajo estudio se desconoce quién es actualmente la persona que ostenta dicha calidad. Sobre la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso señala lo siguiente: "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia

o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.....". (negrilla y subrayado fuera del texto) De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso, se niega la alzada por improcedente. Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca, RESUELVE: PRIMERO: NO REPONER, el auto objeto de censura, y negar la concesión del recurso de apelación por no proceder ningún recurso frente al auto que inadmite la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, término que corre a partir de la notificación de la presente providencia..." (apartado subrayado por fuera del texto original).

Surtido el traslado el apoderado no presentó escrito de subsanación de demanda.

En providencia de fecha 24 de enero de 2022, el juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, considera que la parte demandante no cumplió la carga procesal impuesta en providencia de 29 de noviembre de 2021 y rechaza la demanda.

En auto de 24 de enero de 2022 se rechaza la demanda interpuesta por la señora ANA MARIA LOPEZ contra la ASOCIACION DE VIVIENDA SANTA BARBARA al considerar que los argumentos expuestos por el abogado GIOVANNI CERON SARRIA no subsanaron el libelo toda vez que el certificado de existencia y representación de la demandada se encuentra inactivo desde el año 2001, no pudiendo establecerse ni el domicilio de la demandada ni tampoco quien ejerce su representación legal. Situación que contraria lo estatuido en el art. 82 del C.G.P.

SUSTENTACION DE LA APELACION

Reitera su escrito de sustentación cuando se interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto que inadmite la demanda

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado judicial de la demandante señala en el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazo la demanda que la demanda presentada a contrario de lo expuesto por el juzgado si ha acreditado la existencia y representación de la demandada, pues anexo a la demanda allego entre otros documentos el acta de constitución de la Asociación de Vivienda Santa Barbara, el certificado de cámara y comercio sobre existencia y representación de la asociación de Vivienda Santa Barbara, escrituras públicas y folios de matrícula inmobiliaria en los cuales la asociación demandada ejercio su razón social.

Que en el certificado de existencia y representación se señala la representación legal, considerando que esta se perpetua si la asociación no dispone otra cosa, que en razón de que desconoce el domicilio de la representante legal de la asociación inscrita en el mencionado certificado de cámara y comercio solicito al despacho el emplazamiento basado en las facultades que otorga el art. 82 en su parágrafo primero.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al juzgado determinar si el argumento traído a los autos por el apoderado de la parte demandante de que la renovación es un formalismo que jamás puede impedir el correcto ejercicio de los de los derechos que le asisten a su demandante” es suficiente para revocar la decisión tomada en el auto de 24 de enero de 2022

Cabe entonces preguntarse si el hecho de no renovar la matrícula inmobiliaria por la asociación debe acreditar necesariamente si la persona existe o no existe este juzgado considera que la obligación de renovar o no renovar la matrícula mercantil en la cámara de comercio no se tiene como un postulado para desconocer la existencia de la persona que realizo su inscripción ante la cámara comercio, toda vez que el incumplimiento a la obligación legal de renovar la matrícula mercantil, dentro del plazo señalado por la ley, trae como consecuencia según lo estipulado en el oficio 220-089151 del 27 de abril de 2017, la Superintendencia de Sociedades, se pronuncio acerca de las consecuencias por la no renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses del año y por la no renovación de la misma durante el término superior a cinco (5) años.

Al respecto, la superintendencia determino que : Los comerciantes que no cumplan con la obligación de renovar la matrícula mercantil antes de la fecha establecida podrán ser sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio con multas que equivalen a DIECISIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (17 SMLMV), de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992.

1. El no renovar oportunamente proporciona inseguridad y desconfianza en los negocios ya que no es cumplidor de sus deberes legales.
2. Cuando no se realiza la renovación de la misma durante el término superior a cinco (5) años, puede dar lugar a la disolución y liquidación de la sociedad, con fundamento en la depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES) contemplado en la Ley 1727 de 2014.

No obstante esta preceptiva administrativa del citado ente de orden nacional la misma es aplicable para comerciantes mas no para asociaciones de vivienda sin animo de lucro que no están sujetas a las sanciones establecidas por la superintendencia de sociedades.

Así entonces el argumento del juzgado A quo de "que la falta de renovación de la matrícula mercantil es igual a calificar de inexistente la persona jurídica, se desvanece con el concepto que ha emitido la superintendencia de sociedades en cuanto que la renovación se predica de las personas jurídicas comerciantes y en el caso a estudio la llamada a integrar la parte pasiva de la demanda es una asociación sin ánimo de lucro que se rige por un Órgano de gobierno (generalmente denominado "asamblea de socios"; y un órgano de representación (representantes nombrados de entre los miembros del órgano de gobierno), asociación que en sus actos jurídicos son regulados por el ente territorial departamental donde se registra la persona jurídica para este caso gobernación del Cauca, que en este caso cuenta con una representante legal debidamente identificada además de contar con domicilio en esta ciudad tal y como consta en los documentos escrituras públicas y certificados de tradición allegados por el demandante con la presentación de la demanda en los cuales claramente constan los actos jurídicos realizados por la persona jurídica- Asociación de Vivienda Santa Bárbara , y a los cuales debió remitirse la Aquo.

Si se precisa aclarar que si bien cuando se rechaza la demanda por el juzgado de conocimiento bajo el argumento de no haberse subsanado por no haberse acreditado la renovación de la matrícula mercantil que en este caso no era el documento exigible, decisión esta que genero la inconformidad de la parte actora y la interposición de recursos y que bien se puede aducir que frente a los mecanismos de defensa la decisión de inadmisión queda suspendida en sus efectos para dar vía al estudio de los recursos pero que ello no obstaba para que la parte demandante a través de su apoderado judicial hubiese presentado un escrito aclaratorio de subsanación que al final condensaría los mismos argumentos que motivaron su inconformidad pero que en este momento frente a la decisión que debe adoptar este despacho por vía de acatamiento de la decisión constitucional entrar a resolver el recursos de apelación interpuesto por el Dr. GIOVANNI CERON y que en aras de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se deben escuchar los argumentos invocados por el recurrente y que en ultimas ameritan señalar que a la juez de conocimiento no le asiste razón en haber inadmitido la demanda bajo el presupuesto de haber exigido un documento que para este específico caso no era llamado a aportar con el libelo introductorio según las voces del artículo 85 del C.G.P.

Por lo cual concluye este despacho que la providencia recurrida y calendada 24 de enero de 2022 está llamada a revocarse, por lo cual se ordenara a la A quo proceda a proferir la decisión que en derecho corresponda conforme lo previsto en los artículos 82, en concordancia del Art. 85 del C.G.P.

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

REVOCAR la providencia calendada 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, y en consecuencia ordenar a dicho juzgado profiera decisión conforme los postulados del artículo 82 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

POPAYAN

República de Colombia
CIRCUITACION POR ESTADO N° 122

hoy 22 de Agosto de 2022

Qua August Quastuy D.